



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. LA UNA Y VEINTE MINUTOS DE LA TARDE.

RELACIÓN DE HECHOS:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las once de la mañana del día dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, por la señora **Cecilia Brígida Altamirano Mendoza** mayor de edad, titular de cédula de identidad ciudadana número RDP-281-010246-000SH, relacionado con el recurso de revisión suscrito por la señora **Grimaldy Daett García Mayorga**, mayor de edad, licenciada en Relaciones Internacionales, titular de cédula de identidad No. 01-150296-0000R, en su cargo de inventariante en la oficina de bienes del Ministerio de Energía y Minas (MEM), de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado”, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y ocho minutos de la mañana del once de marzo del año dos mil veintiuno, identificada con el código de **RDP-CGR-365-2021**, la que en su **Resuelve Segundo** estableció **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la señora **Grimaldy Daett García Mayorga**, en su calidad ya expresada. Resultado de lo anterior, en el **Resuelve Tercero** de la misma resolución se le impuso como sanción administrativa multa equivalente a un **(1) mes de salario**, por desatender el artículo 130, de la Constitución Política de Nicaragua, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos, 7 literales a) y e) y 12 literales a) y c). La recurrente manifestó sus agravios en un (01) folio que contienen sus alegatos y (04) folios de documentos en fotocopias que anexa a su solicitud de revisión que corresponden a Escritura Número sesenta y cuatro (64) Cesión de Derechos Hereditarios; Certificación declaratoria de herederos; carta dirigida al director de Titulación de la Oficina de Ordenamiento Territorial y Solvencia de Revisión y Disposición.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si el recurso cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley Número 681, ya referida que expresa que si fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la Responsabilidad Administrativa e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la señora



Grimaldy Daett García Mayorga, realizada el día diez de mayo del año dos mil veintiuno, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el sexto día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad para su admisibilidad y tramitación.- La señora **Grymaldy Daett García Mayorga** en su expresión de agravios alegó: Que se le notificó que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República dictó resolución administrativa conforme a inconsistencia en su declaración patrimonial, relacionada a propiedad identificada: lote No. 7530-TU, Tomo No. 85TU, Folios No.137142, Asiento 1º, que no aparece incorporada a su declaración. Que anteriormente ya había explicado en una carta que aunque la propiedad está a su nombre no le pertenecía solo a su persona sino que había sido una herencia de su abuela paterna quien dejó esa propiedad a sus hijos, adjuntó copia de Certificación de sentencia de Declaratoria de Herederos extendida por la Juez Segundo Civil de Distrito de Managua. Que de igual manera conforme copia de testimonio de escritura pública número sesenta y cuatro (64) Cesión de derechos hereditarios demuestra que sus tíos cedieron los derechos de propiedad a su padre y este la heredó a sus hijas algunas menores de edad quienes también son propietarias del bien, sin embargo por la menoría de edad quedó registrada a su nombre, y por un error involuntario no la incluyó.

ANALISIS DE LOS ALEGATOS:

Previo a pronunciarnos se procedió a revisar el expediente administrativo número **984-2020** del proceso de verificación de declaración patrimonial de INICIO de la señora **Grimaldy Daett García Mayorga** de cargo ya expresado, presentada en fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se comprueba el cumplimiento del debido proceso, por lo que no hubo estado de indefensión en el referido proceso administrativo, pues en comunicación de fecha diez de febrero del año dos mil veinte se le dio a conocer inicio del proceso que se estaba llevando a cabo, teniéndosele como parte del mismo donde se puso a su disposición el expediente administrativo de la causa y por último se apercibió de las resultados del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial se podrían derivar responsabilidades según lo disponen los artículos 77, 84 y 93 de nuestra Ley Orgánica (ley No. 681). De igual manera se puede observar en las diligencias creadas que el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua informó que la recurrente tiene registrada a su nombre la propiedad **FINCA No. 7530-TU, Tomo N° 85TU, Folios No.137-142, Asiento N° 1**, adquirida el nueve de noviembre del año dos mil dieciséis antes de presentar su declaración patrimonial, la que no incluyó en su declaración. En cuanto al alegato de que no es la única dueña del bien inmueble no exime su obligación de declararlo, pues aun siendo copropietaria del bien inmueble tenía la obligación de declararlo, por lo que sus alegaciones se consideran



improcedentes por carecer de sustento legal alguno. En cuanto a los nuevos documentos acompañados al ser analizados se determina que no prestan mérito suficiente, pues estos se refieren a declaratoria de herederos, cesión de derechos hereditarios, carta dirigida al director de Titulación de la Oficina de Ordenamiento Territorial y Solvencia de Revisión de Disposición, que forman parte de los antecedentes que sucedieron previo al otorgamiento de la escritura pública No. Cuatrocientos setenta y cinco (475) Desmembración, Donación y Otorgamiento de Título de Dominio ya relacionada en la que se consolida el derecho de propiedad que actualmente ostenta la señora Grimaldy Daett García Mayorga. Por lo anterior se desestiman los alegatos de la recurrente, y las documentales aportadas pues como ya se dijo no prestan mérito pertinente para revocar o modificar la resolución motivo de revisión; por lo que se debe declarar SIN LUGAR su recurso de Revisión.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

ACUERDAN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **Grimaldy Daett García Mayorga**, en su calidad de inventariante ante la oficina de Bienes del Ministerio de Energía y Minas (MEM) en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y ocho minutos de la mañana del once de marzo del año dos mil veintiuno, identificada con el código de **RDP-CGR-365 -2021**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada resolución administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la máxima autoridad del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría



General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número un mil doscientos treinta y cinco (1,235), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido **Lic. María Dolores Alemán Cardenal**
Miembro Propietaria del Consejo Superior Miembro Propietaria del Consejo Superior

Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente